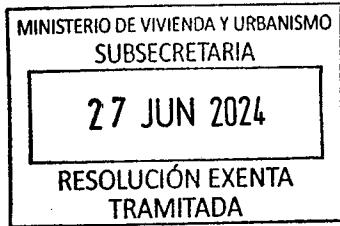




DENIEGA PARCIALMENTE INFORMACIÓN SOLICITADA A DON FREDERIK LANDABUR GARCÉS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, APROBADA POR LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



SANTIAGO, 27 JUN 2024
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 970,

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; La Resolución Exenta N°587, de 08 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega la facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme a la Ley N° 20.285 a las Jefaturas y Encargados que indica; la solicitud ingresada a esta Subsecretaría en el Portal de Transparencia del Estado, por don Frederik Landabur Garcés, con fecha 16 de mayo de 2024; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la consulta en el marco de la Ley de N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, de fecha 16 de mayo de 2024, interpuesta por don Frederik Landabur Garcés, identificada con el número AP001T0005270, derivada a este Ministerio desde el SERVIU Región Metropolitana, mediante Ord. N° 2145, ingresado con fecha 20 de mayo de 2024, se ha solicitado la siguiente información, en los términos que se citan a continuación, de manera textual: *“necesito información respecto al “Diálogo sobre vivienda y espacios públicos seguros para personas trans y de género diverso a realizar el día 16 de mayo en el salón Territorio Ciudadano. Concretamente necesito el listado de personas que asistirán al diálogo y los criterios usados para otorgar los cupos, de antemano muchas gracias”.*

2. Que, ante lo solicitado, este Ministerio, ha estimado procedente, hacer entrega, a través del Portal de Solicitud de Acceso a la Información del MINVU, de un documento Word, que contiene información relativa al “Diálogo sobre vivienda y espacios públicos seguros para personas trans y de género diverso” consultado, señalando fecha, hora y lugar en que se realizó dicho Diálogo, sus lineamientos, objetivos, forma de convocatoria, aforo y metodología de la actividad, número total de personas inscritas, número de personas que cumplieron los requisitos dispuestos para participar, criterios de inclusión y exclusión de los participantes, así como el número total de quienes efectivamente asistieron a la actividad. No estimando procedente hacer entrega de un listado de las personas asistentes como se solicitó, por las consideraciones que más abajo se explican y que a juicio de este Ministerio, configuran la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta la esfera de la vida privada de las personas, al corresponder a la entrega de información que contiene datos



personales y/o de carácter sensible de los mencionados asistentes, de acuerdo a lo dispuesto al efecto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida Privada.

3. Que, en efecto, el artículo 8º inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera pública toda aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella **contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"**, salvo las excepciones legales.

4. Que, a su vez, la Carta Magna en el artículo 19, garantiza a todas las personas, N° 4 "**El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales**", y en el N° 5 protege "**La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley**".

5. Que, de esta forma, proporcionar datos personales contenidos en las planillas de "Reporte general de solicitudes" y "Solicitudes con texto" que se solicitan, constituye una vulneración a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por cuanto con ello se vulnera la **vida privada** de las personas a quienes atañen dichos datos.

6. Que, por su parte artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, en su N° 2, "**Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos**".

7. Que, a mayor abundamiento, por tratarse de información relativa a la vida privada de las personas, esta goza de la protección dispuesta en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en sus artículos 4°, 7° y 9°, que prohíben el tratamiento de datos personales cuando estos no han sido obtenidos de fuentes accesibles al público.

8. Que, es importante además hacer presente, que frente a lo solicitado, por la naturaleza de la información requerida, este Ministerio, estimó procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, esto es, comunicar a las personas cuyos derechos pudiesen ser afectados con la entrega de dicha información, en este caso a todas las personas que asistieron al Diálogo objeto de la petición, la facultad que les asiste de oponerse a la entrega de lo solicitado; ante lo cual, se recibieron cinco presentaciones escritas manifestando, fundadamente, su oposición a la entrega de la información. Ahora bien, la regla general dispuesta en el inciso final del mencionado artículo 20, señala que, en caso de no deducirse oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el texto refundido de la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, tratándose de información que contenga datos sensibles, en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público el principio de divisibilidad, respecto de los documentos o antecedentes que los contengan.



9. Por lo tanto, en mérito de todas las consideraciones antes expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N° 587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, este Ministerio ha adoptado la decisión de denegar parcialmente la información solicitada por usted, por encontrarse impedido de entregar esa información en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

RESUELVO:

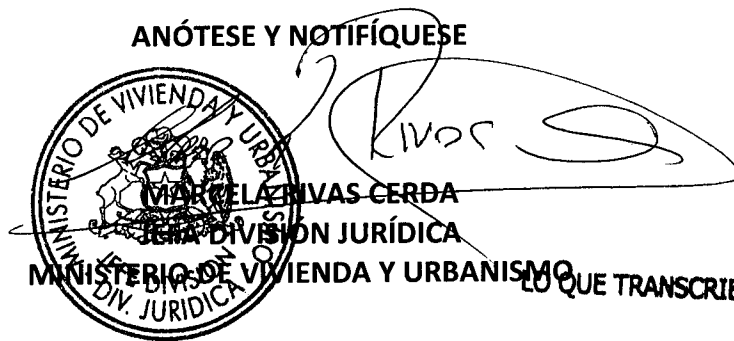
1. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Frederik Landabur Garcés, de fecha 16 de mayo de 2024, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la ley sobre acceso a la información pública, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

Distribución

- Destinatario (flandabur.fundacion@gmail.com)
- DIJUR
- Auditoría Interna Ministerial Minvu
- Contraloría Interna Ministerial Minvu
- Oficina de Partes
- Ley de Transparencia Art. 23 (eliminar previamente referencia al correo electrónico del solicitante)

SEBASTIÁN A. CERDA PEÑA
ING. PREVENCIÓN DE RIESGOS
MINISTRO DE FE SUBROGANTE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

